

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 005**FECHA: 27 DE ENERO DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2016-00254	EJECUTIVO CONTINUACION	JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26/01/2021	CDNO ELECT
2019-00220	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OBREROS PORTUARIOS BUENAVENTURA S.A.S	UGPP	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	26/01/2021	CDNO ELECT
2020-00013	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARLOS ALFONZO WILCHES VALVERE	POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	26/01/2021	CDNO ELECT
2020-00015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RAFAEL LUNA ALVAREZ	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	26/01/2021	CDNO ELECT

2020-00025	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DINAMICA CONSULTORIA Y ASESORIAS EMPRESARIAL S.A.S	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	26/01/2021	CDNO ELECT
2020-00030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	OSCAR JAVIR RIOS SILVA	UGPP	AUTO PREVIO ADMITIR	26/01/2021	CDNO ELECT
2020-00032	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	VOCTOR DANILO CAMCHO FERNANDEZ	COLPENSIONES	CONCEDE AMPARO DE POBREZA	26/01/2021	CDNO ELECT
2020-00036	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	AGROFEED SOLUCIONES S.A.S	DIAN	AUTO ADMITE DEMANDA	26/01/2021	CDNO ELECT
2020-00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	INVIAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	26/01/2021	CDNO ELECT



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 008

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00254-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 12 de enero de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 503 del 16 de diciembre de 2020, notificado el 18 de diciembre de 2020, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, al observar el líbello demandatorio, pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de acuerdo con lo establecido en la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia No. 145 del 30 de noviembre de 2016 proferida por este despacho.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 145 del 30 de noviembre de 2016, proferida por este despacho, obrante a folios 307 a 322 del cuaderno principal No. 2 del proceso ordinario.
- Sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2018, obrante a folios 8 a 19 del cuaderno de Apelación de Sentencia, con constancia de ejecutoria, la cual vencía el 14 de noviembre de 2018 como lo indica la certificación suscrita por el Secretario del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca obrante a folio 28 del cuaderno de Apelación de Sentencia.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias antes indicadas radicada ante la entidad demandada el 18 de septiembre de 2019, obrante en el expediente digital del proceso y allegada el día 12 de enero de 2021 a través del escrito de subsanación de demanda.

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales

Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (...)*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹.

A su vez, consagra el art. 192 del CPACA, sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...”

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: “*Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal... ”.*

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el presente asunto se tiene, que el título ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, desde el 15 de noviembre de 2018² y la demanda ejecutiva fue presentada el 3 de diciembre de 2019³, es decir pasados los 10 meses reglamentarios de que trata el art. 192 inciso 2º del CPACA, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de primas de servicios.
- 1.2 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de cesantías.
- 1.3 Por la suma de \$894.618, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.4 Por la suma de \$6.239.088, por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por la suma de \$12.237.636, por concepto de salud.
- 1.6 Por la suma de \$6.514.242, por concepto de riesgos laborales.
- 1.7 Por la suma de \$5.990.117, por concepto de subsidio familiar.
- 1.8 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- 1.9 Por la suma de \$567.580, por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario, cuya liquidación y aprobación se surtió mediante Auto Interlocutorio No. 504 de diciembre 16 de 2020, notificado en estados del 18 de diciembre del mismo año.
- 1.10 Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

2.- SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

² Constancia de ejecutoria, la cual vencía el 14 de noviembre de 2018 como lo indica la certificación suscrita por el Secretario del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca obrante a folio 28 del cuaderno de Apelación de Sentencia.

³ Escrito de solicitud de mandamiento de pago con sello de recibido por el despacho obrante a folio 1 del cuaderno ejecutivo.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 DE ENERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 009

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OBREROS PORTUARIOS BUENAVENTURA S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 047 del 18 de febrero del 2020, por medio del cual se dispuso, inadmitir la demanda por las razones allí expuestas.

Dentro del escrito allegado solicita el recurrente que se revoque la providencia mencionada anteriormente y se disponga a admitir la demanda, en razón a que la sanción que impuso la UGPP por suministrar la información requerida de forma incompleta es de naturaleza tributaria, excepción consagrada en el Decreto 1716 de 2009, artículo 2°, parágrafo 1° reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, de igual manera, indica que procede a corregir la demanda en el sentido de indicar que la UGPP se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que el poder solo se otorga para demandar a la UGPP, siendo este correcto, por lo tanto, la parte demandada es solamente la UGPP entidad adscrita al mencionado ministerio.

Así las cosas, el Despacho anticipa que repondrá para revocar el auto recurrido y en su lugar, admitirá la demanda de la referencia, toda vez que, por un lado, le asiste razón al mandatario judicial al indicar que cuando se acusen este tipo de actos administrativos la conciliación extrajudicial no es exigible por su naturaleza tributaria⁴, y por otro lado, subsana la falencia anotada por el Juzgado con respecto a que en la demanda expresaba que se incoaba en contra de la UGPP y de la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO mientras que en el memorial poder solamente se otorgaba con el fin de accionar en contra de la UGPP, aclarando que que no es el Ministerio de Trabajo sino el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que éste no es una demandada independiente en el sentido de señalar que se demanda es a la UGPP entidad adscrita al mencionado ministerio.

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

⁴ Ver auto del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia-Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643) Actor: Cooperativa de Trabajo Asociado Proyectamos Salud de Timbio. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1. **REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 047 del 18 de febrero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **OBREROS PORTUARIOS BUENAVENTURA S.A.S.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 3.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. RODRIGO LEAL TEJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.032 y portador de la tarjeta profesional No. 34.769 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día 27 DE ENERO DE 2021</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 010

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO WILCHES VALVERDE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155⁵ y 156⁶ del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial⁷, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 317 del expediente

⁵ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

⁶ “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

⁷ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

emitida por la Procuraduría 20 Judicial II, para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALFONSO WILCHES VALVERDE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cenodj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo digital completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA RESTREPO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.873.663 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.108 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **005**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **27 DE ENERO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 011

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL LUNA ALVAREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 24 de junio de 2020 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 132 del 12 de marzo de 2020, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 numeral 2⁸ y 156 numeral 3⁹ del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, en tanto no se dio la oportunidad de formular el recurso obligatorio, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reconocimiento de asignación de retiro, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹⁰.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el

⁸ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

⁹ “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

¹⁰ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se **DISPONE**:

1.ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RAFAEL LUNA ALVAREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cenodj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo digital completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 DE ENERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 012

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	DINÁMICA CONSULTORIA Y ASESORÍA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, regulado en el artículo 141 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Controversia Contractual, en el cual media un contrato Estatal que debió ejecutarse en el Distrito de Buenaventura (V) y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta se surtió en forma, según se observa en la constancia obrante a folios 24 y 25 del expediente.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **DINÁMICA CONSULTORÍA Y ASESORÍA EMPRESARIAL S.A.S.** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cenodj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo digital completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. RECONOCER personería al Dr. DIEGO HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.404.207 y portador de la tarjeta profesional No. 132.028 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **005**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **27 DE ENERO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 013

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER RIOS SILVA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

REF. AUTO PREVIO A ADMITIR

Encontrándose pendiente el presente proceso para decidir sobre su admisión, se vislumbra que del contenido de la demanda y sus anexos no es posible determinar con precisión la fecha de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDC-2019-01178 del 12 de julio de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-02357 del 10 de julio de 2018¹¹, información indispensable para establecer la caducidad del medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, encuentra necesario el Despacho requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva suministrar con destino al expediente copia de la constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2019-01178 del 12 de julio de 2019 al señor OSCAR JAVIER RIOS SILVA, para lo cual se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva suministrar con destino al expediente copia de la constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2019-01178 del 12 de julio de 2019 al señor OSCAR JAVIER RIOS SILVA, para lo cual se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. RECONOCER personería al Dr. EDGARDO WILLIAN QUIÑONES VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.395 y portador de la tarjeta profesional No. 25.224 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

¹¹ Ver folio 11 a 29 del expediente

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 DE ENERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 014

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Mediante escrito que antecede, el señor Víctor Danilo Camacho Fernández, pretende que le sea concedido el amparo de pobreza, toda vez que carecen de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado para que lo represente dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que posterior a esta actuación pretende instaurar en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B, la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez mediante providencia del 4 de febrero del 2016 con Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00574-00 (2201-11), pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- “1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.”*

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que frente al presente asunto el artículo 151 del Código General del Proceso prevé esta figura para aquellas personas que no se encuentren en la capacidad económica de soportar los gastos del proceso sin ir en detrimento de su propia subsistencia y la de los que por ley deba alimentos, salvo cuando lo que se pretenda es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Respecto a los requisitos, indica el artículo 152 ibídem, que la situación anteriormente señalada debe ser declarada por el solicitante bajo la gravedad de juramento y la misma puede ser presentada, entre otras circunstancias, antes de interponer la demanda, tal y como acontece en el presente asunto.

En igual sentido, el artículo 154 de la norma mencionada, establece los efectos que trae consigo el amparo de pobreza, los cuales consisten en que no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas.

De igual manera, en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud realizada por el demandante, se encuentra ajustada a los requisitos aquí analizados, se concederá el amparo de pobreza pretendido.

Para tal efecto, se designará al abogado **WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO**, quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho, con la cedula de ciudadanía No. 16.502.684 y portador de la tarjeta profesional No. 80.172 del C.S de la J., y puede ser localizado en la Carrera 9 No. 4-13, Edificio Steven Oficina 402 del Distrito de Buenaventura, en los teléfonos 3148816418 o a través del correo electrónico wilmarshamir@yahoo.es, para que represente los intereses del señor Víctor Danilo Camacho Fernández, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende iniciar el demandante en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Al profesional del Derecho se le advertirá, que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, que se realiza de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 154 y siguientes del Código General del Proceso y que se le concederá un término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto con el fin de que el profesional del derecho se acerque a las instalaciones del Despacho para su respectiva aceptación y posesión o en su defecto deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, tal y como lo establece la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza, invocado por el señor Víctor Danilo Camacho Fernández, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO**, quien se localiza en la Carrera 9 No. 4-13, Edificio Steven Oficina 402 del Distrito de Buenaventura para que represente los intereses del señor Víctor Danilo Camacho Fernández, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende interponer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: ADVERTIR al abogado **WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO** que el cargo de apoderado judicial es de forzoso desempeño.

CUARTO: CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto con el fin de que el profesional del derecho se acerque a las instalaciones del Despacho -previa cita acordada con el Juzgado- para su respectiva aceptación y posesión o en su defecto deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, de conformidad con lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: LIBRAR el respectivo oficio al profesional del derecho designado comunicándole la designación e informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **005**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **27 DE ENERO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 015

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00036-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	AGROFEED SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
VINCULADOS	-AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.-NIVEL 1 -ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

De otro lado, observa esta Judicatura que en atención a que en el artículo 4° de la parte resolutive del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 1-90-201-241-000430 del 18 de marzo de 2019 se ordenó sancionar a la sociedad declarante AGENCIA

DE ADUANAS ML S.A.-NIVEL 1 con multa por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y de acuerdo al artículo 5° de la parte resolutive del acto administrativo acusado contenido en la mencionada resolución, se ordena hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. SDPL-1144480-1 con certificados Nos. 0 del 01 de agosto de 2018 y 01 del 23 de agosto de 2018 expedidos por la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrarán como litisconsortes necesarios de la parte activa tanto a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.-NIVEL 1 como a la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. dado que, podrían incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **AGROFEED SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. VINCULAR al proceso de la referencia a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.-NIVEL 1** y a la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** como litisconsortes necesarios de la parte activa, para que hagan parte dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

4. NOTIFICAR personalmente a las entidades vinculadas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, a quienes se les concederá un término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cenodj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo digital completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

7. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

8. **RECONOCER** personería a la Dra. SANDRA MILENA TABARES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.579.314 y portadora de la tarjeta profesional No. 237.410 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 DE ENERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 016

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

De otro lado, observa esta Judicatura que en atención a que en el artículo 1° de la parte resolutive del acto administrativo acusado contenido en la Resolución Factura No. 0321.1.54-1362-2019 del 24 de septiembre de 2019 se determinó como contribuyente tanto al demandante como a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. respecto del inmueble allí relacionado y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como litisconsorte necesario de la parte activa a la SOCIEDAD

PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. VINCULAR al proceso de la referencia a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** como litisconsorte necesario de la parte activa, para que haga parte dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

4. NOTIFICAR personalmente a la entidad vinculada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, a quienes se les concederá un término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cenodj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo digital completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

7. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

8. RECONOCER personería al Dr. CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.267.042 y portador de la tarjeta profesional No. 52.073 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **005**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **27 DE ENERO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG